



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0923/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00377, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 20/04/2021, por el señor YORVI DOÑÉ SUERO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a la POLICÍA NACIONAL y el señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, el reintegro del accionante, YORVI DOÑÉ SUERO, en el grado de cadete, que ostentaba al momento de su desvinculación, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación a la fecha de su reintegro.*

*TERCERO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL y al señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, una ASTREINTE conminatoria de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del señor YORVI DOÑÉ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUERO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*CUARTO: CONCEDE un plazo de treinta (30) días hábiles a la POLICIA NACIONAL y al señor EDWARD R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su condición de director general, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, en manos de su abogado, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 43/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el referido recurso, la Policía Nacional pretende, en esencia, que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, y que sea rechazada la acción de amparo interpuesta por Yorvi Doñé Suero el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Yorvi Doñé Suero, mediante el Acto núm. 1220/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 720/2023, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Este tribunal entiende que si bien es cierto que la Policía Nacional, parte accionada, tiene la atribución y facultad legal de iniciar un procedimiento disciplinario cuando uno de sus miembros comete faltas disciplinarias; no menos cierto es que esto no implica que dicho procedimiento se haga al margen de las garantías del debido proceso de ley, tal y como lo establece la Constitución y lo interpreta el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que, de la valoración de las pruebas y del expediente, se ha podido advertir que la desvinculación del accionante, de la Escuela de Cadetes, fue realizada de forma arbitraria, puesto que no hay pruebas en el expediente que demuestren que el accionante pudo hacer uso de su defensa material y defensa técnica, para defenderse de las infracciones disciplinarias que se le atribuyen; además, no existen pruebas que demuestren que se haya cumplido con el debido proceso administrativo, protegido por el artículo 69.7 y 10 de la Constitución, lo que quiere decir también, que si bien es cierto que se realizaron comunicaciones a las diferentes instancias de la Policía Nacional para informar de las supuestas faltas disciplinarias cometidas por el accionante; no menos cierto es que en ninguna de las fases del proceso disciplinario se verifica: a) Que durante el juicio disciplinario el enjuiciado fuera escuchado, respecto a las supuestas faltas cometidas, de acuerdo con el artículo 69.4 y 10 de la Constitución; b) Que las faltas contentivas en los memorándum fueran detalladas si las mismas son conforme con la Constitución y las demás leyes, según el artículo 69.4, 7 y 10 de la Constitución; y, c) Que los referidos memorándum fueran sometidos al contradictorio en el proceso que nos ocupa, para determinar si pasan por el filtro del artículo 139 de la Constitución.*

*Este tribunal ha podido establecer, que la forma en que se ha llevado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cabo el juicio disciplinario en contra del hoy accionante en amparo vulnera de forma grosera, arbitraria y abusiva las garantías del debido proceso administrativo, de forma principal, las contenidas en los numerales 4,7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, referente al principio de oralidad, contradicción y derecho de defensa, en el sentido de que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio” y “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; por lo que, este tribunal al advertir la arbitrariedad cometida por la accionada, Dirección General de la Policía Nacional, es del criterio que la presente acción de amparo debe ser acogida, conforme los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, la Policía Nacional, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:

***PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRIGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.***

***SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR O***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REVOCAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 030-02-2021-SSEN-00377, DE DECHA 04-05-2021. DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.*

*TERCERO: QUE SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES LA ACCIÓN DE AMPARO REALIZADA POR EL ACCIONANTE EX CADETE DE 3ER. AÑO YORVI DOÑE SUERO P.N., POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL TODA VEZ QUE LA INSTITUCION CUMPLIO CON ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIOS (sic) INTERNO DE LA ESCUELA PARA CADETES “Mayor General JOSE FELIX RAFAEL HERMIDA GONZALEZ”, P.N.-*

*CUARTO (sic): QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.*

*ES JUSTICIA QUE PEDIMOS Y ESPERAMOS RECIBIR.*

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

***POR CUANTO:** La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia **0030-02-2021-SSEN-00377**, para sustentar el reintegro del accionante establece su sentencia que no se llevó a cabo el debido proceso establecido en la Constitución de la Republica específicamente el en (sic) artículo 69, sin embargo para tales fines no es necesario que el Cadete que esta situación sea entrevistado o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea llevado a escuchar las decisiones del Consejo Académico de la Escuela para Cadetes, según lo establece el Reglamento Disciplinarios Internos para cadetes, que fue lo que realizó (sic) dicho Consejo para tomar las (sic) decisión de Expulsión del **Ex Cadete de 3er. Años YORVI DOÑE SUERO P.N.**, por este acumular cinco faltas disciplinarias.*

**POR CUANTO:** *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida (sic), contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Yorvi Doñe Suero, depositó el correspondiente escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cual a su vez fue remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declara admisible el presente escrito de defensa por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que se rechace el Recurso de Revisión presentado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, que se proceda a confirmar la Sentencia (sic) la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, Expediente No.0030-2021-ETSA-00987, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordena el reintegro del cadete **YORVI DOÑE SUERO**.*

*TERCERO: Que se condene a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, **MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, DE SANTO DOMINGO OESTE** a una astreintes (sic) de RD\$5,000.00 pesos diarios después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma.*

El recurrido fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*POR CUANTO: Que el tribunal constitucional sea (sic) pronunciado en varias ocasiones mediante sentencia número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó el correspondiente escrito de defensa el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cual a su vez fue remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia Núm. 030-02-2021-SSEN-00377 de fecha 25 de agosto del año 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por haber sido presentado conforme a derecho.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia Núm. 030-02-2021-SSEN-00377 de fecha 25 de agosto del año 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, y por vía de consecuencia REVOCAR, por las razones arriba expuestas la decisión objeto de impugnación.*

La Procuraduría General Administrativa fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa, al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estudiar el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSen-00377 de fecha 25 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea REVOCADA dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la parte recurrente en el relato de su instancia.*

Posteriormente, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa depositó un segundo escrito de defensa, ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual reitera las pretensiones y argumentos antes expuestos.

### **7. Pruebas documentales y digitales**

En el trámite del presente recurso de revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Original del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
- c. Original del escrito de defensa presentado por Yorvi Doñé Suero el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
- d. Copia del Acto núm. 43/2022, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e. Copia de la comunicación del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo le notifica la sentencia recurrida en revisión a Yorvi Doñé Suero –en manos de su abogado.
- f. Copia del Acto núm. 372/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- g. Copia del Acto núm. 1220/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- h. Copia del Acto núm. 720/2023, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- i. Copia del Memorándum núm. 051, del seis (6) de septiembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), emitido por el licenciado Zacarías Ureña García, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.

j. Copia del Memorándum núm. 0011, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), emitido por el licenciado Zacarías Ureña García, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.

k. Copia del Memorándum núm. 0068, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el coronel Ramón I. González Reynoso, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.

l. Copia del Memorándum núm. 0032-2021, del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el licenciado Dalvin Cepeta Marte, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.

m. Copia del Memorándum núm. 0041-2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el licenciado Dalvin Cepeta Marte, inspector adjunto de la Dirección de Escuela para Cadetes.

n. Copia del telefonema oficial del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el mayor general Edward R. Sánchez González, de la Oficina del Director General, P.N.

o. Copia de la Comunicación núm. 0207, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentiva del tercer endoso, emitida por el director de la Escuela de Cadetes, licenciado Paúl Cordero Montes de Oca.

p. Copia del Acta núm. 004-2021, de la cuarta reunión extraordinaria abril 2021, emitida el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Comité



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disciplinario Ampliado de la Escuela para Cadetes “Mayor General José Félix Hermida González”.

q. Copia de la comunicación del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el comandante del Cuerpo de Cadetes, licenciado Junior Paredes Guerrero.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la desvinculación del señor Yorvi Doñé Suero de su puesto como cadete de tercer año de la Escuela para Cadetes *Mayor General José Félix Hermida González*, por alegada comisión de la cantidad máxima de las faltas graves o muy graves establecidas en el Reglamento de la Escuela para Cadetes de la Policía Nacional. Las alegadas cinco faltas cometidas por Yorvi Doñé Suero consisten en los siguientes hechos: (1) haber sido encontrado dormitando mientras se encontraba de servicio; (2) haberle encontrado dentro de su armario un celular marca Iphone 6 plus y dos cables USB; (3) llevar a la academia un celular marca Iphone, modelo 1687FCC; (4) haber informado a la cadete de cuarto año, Cecilia Tamarez Isaac, que de parte del oficial Manuel Cuevas Rosa, les ordenara a los cadetes de cuarto año formar frente a los cuarteles, orden que este último no expresó; (5) haber desobedecido deliberadamente una orden emanada por el director de la Escuela para Cadetes, que consistió en ir al casino para hidratarse.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por su parte, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el referido excadete de tercer año, Yorvi Doñé Suero, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y su director, el señor Edward R. Sánchez González, por ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando su reintegro, así como el desembolso de los sueldos dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha.

La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377, que ordenó a la Policía Nacional y al señor Edward R. Sánchez González, en su calidad de director general, el reintegro del señor Yorvi Doñé Suero, en el grado de cadete que ostentaba al momento de su desvinculación, reconociéndole el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación a la fecha de su reintegro. La motivación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377 consiste en que el juicio disciplinario llevado a cabo en contra del señor Yorvi Doñé Suero. Vulneró de forma grosera, arbitraria y abusiva las garantías del debido proceso administrativo.

En vista de lo anterior, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00377.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Consideraciones previas

Es preciso indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención. Conforme se establece en la indicada decisión, el Tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

En la referida decisión, este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado, indicó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Yorvi Doñé Suero, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia que establece el referido cambio de precedente.

### **11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibile por las razones que se exponen a renglón seguido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.
- b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);<sup>1</sup> es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>
- d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte recurrente, la Dirección Nacional de la Policía Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- e. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que el citado recurso fue

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos, ya que depositó el recurso de revisión en el quinto día hábil. Esto así, porque no se computa el veintisiete (27) de enero por ser el día en que se realizó la notificación, ni el veintiocho (28) y veintinueve (29) de enero, por ser sábado y domingo, respectivamente, así como tampoco el tres (3) de febrero, por ser el día del vencimiento del plazo.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo; además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.<sup>3</sup>

g. No obstante lo anterior, es preciso destacar que este colegiado ya fue apoderado por la Dirección General de la Policía Nacional de un recurso de revisión constitucional depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la misma sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, objeto del recurso que nos ocupa.

h. Dicho recurso de revisión ha sido fallado previamente por este colegiado mediante la Sentencia núm. TC/0667/23, del doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior***

<sup>3</sup> Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Yorvi Doñé Suero, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

- i. Al respecto, el Código Civil dominicano, establece en su artículo 1351 que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

j. Asimismo, la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 69 numeral 5, que *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

k. De esta forma, en un caso similar a la especie, este colegiado dictó la Sentencia núm. TC/0803/17, mediante la cual estableció lo siguiente:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

l. Por consiguiente, este colegiado ha podido comprobar mediante los documentos que reposan en el expediente, que en el caso en cuestión existe identidad de partes en ambos recursos de revisión constitucional, ya que la Dirección de la Policía Nacional es la parte recurrente en ambos recursos y el señor Yorvi Doñé Suero es la parte recurrida en ambos recursos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Además, este colegiado entiende que existe identidad de causa, en vista de que ambos recursos son interpuestos en contra de la misma Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377.

n. Finalmente, este colegiado considera que adicionalmente existe una identidad de objeto, ya que, a través de ambos recursos, la parte recurrente sostiene las mismas pretensiones, al solicitar a este tribunal constitucional que revoque la citada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377 y que sea rechazada la acción de amparo interpuesta por Yorvi Doñé Suero el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

o. En vista de lo antes expuesto, este colegiado concluye que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por existir cosa juzgada constitucional, al ser previamente resuelto un recurso de revisión con identidad de partes, causa y objeto al recurso que nos ocupa, mediante la Sentencia núm. TC/0667/23, del doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

p. En ese sentido, y en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional y los medios, pedimentos y planteamientos de las partes del proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00377, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Yorvi Doñé Suero; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza;  
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**